

Recurso interpuesto el 18 de mayo de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por FederDOC — Confederazione nazionale dei Consorzi volontari per la tutela delle denominazioni di origine e delle indicazioni geographiche tipiche dei vini italiani y otros

(Asunto T-170/04)

(2004/C 179/29)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de mayo de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por FederDOC — Confederazione nazionale dei Consorzi volontari per la tutela delle denominazioni di origine e delle indicazioni geographiche tipiche dei vini italiani y otros, representados por los Sres. Luciano Spagnuolo Vigorita, Paolo Tanoni y Roberto Gandin, abogados.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 316/2004 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.
- Con carácter subsidiario, anule total o parcialmente el artículo 1, apartados 3, 8, letra a), 9, letras a) y b), 10 y 18 (y, por consiguiente, el anexo II) del Reglamento (CE) nº 316/2004.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra el Reglamento (CE) nº 316/2004 de la Comisión, de 20 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ⁽¹⁾.

Los demandantes señalan, esencialmente, el peligro real de que, la aplicación del Reglamento impugnado pueda dar lugar a una cierta liberalización a favor de los productores de países terceros, por lo que respecta al uso de las siguientes denominaciones tradicionales, que distinguen determinados vinos italianos conocidos en todo el mundo: Amarone, Cannellino, Brunello, Est!Est!Est!, Falerno, Governo all'uso toscano, Gutturmo, Lacryma Christi, Lambiccato, Morellino, Recioto, Sciacchetra, Sciac-trà, Sforzato (o Sfurzat), Torcolato, Vergine, Vino Nobile, Vin santo (o Vino Santo o Vinsanto). A su juicio, ello supondría un atentado contra la posición que han conseguido ocupar con esfuerzo los productores de los Estados miembros en el mercado vitivinícola (productores vinculados por el respeto de rígidos parámetros cuantitativos y cualitativos) y, sobre todo, violaría de manera inaceptable la confianza de los consumidores: los productores de los países terceros no

estarían, en realidad, obligados a cumplir las correspondientes normas de producción y, por lo tanto, podrían terminar por comercializar en el ámbito comunitario productos carentes de la calidad enológica y organoléptica que, en cambio, deben poseer los vinos de que se trata.

En virtud de la normativa nacional, todos los demandantes están facultados para controlar el uso de dichas denominaciones tradicionales o, de algún modo, para utilizarlas.

En apoyo de sus pretensiones los demandantes sostienen, en particular, que la Comisión ha traspasado las competencias que tiene atribuidas y que ha adoptado el Reglamento impugnado, desprovisto de la adecuada motivación, sin haber obtenido previamente el dictamen del Comité de gestión del vino, creado por el Reglamento (CE) nº 1493/1999, y sin haber solicitado previamente el punto de vista de los propios demandantes.

Además, los demandantes consideran que algunas disposiciones del Reglamento impugnado violan importantes principios proclamados por el Tratado CE, como los principios en materia de agricultura, competencia, protección de los consumidores, igualdad, proporcionalidad, derechos adquiridos y seguridad jurídica. Afirman que el Reglamento impugnado infringe, por otra parte, normas específicas del Reglamento (CE) nº 1493/1999 (concretamente, los artículos 47, 48 y 49), y que, además, va en contra de lo dispuesto en los artículos 23, apartado 3, y 24, apartado 4, del conocido como Acuerdo ADPIC de Marrakech de 15 de abril de 1994 (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio), del que es parte la Comunidad Europea.

Asimismo alegan los demandantes que el Reglamento impugnado incumple el deber de motivación de los actos.

⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 16.

Recurso interpuesto el 17 de mayo de 2004 por Telefónica, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-172/04)

(2004/C 179/30)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 17 de mayo de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Telefónica, S.A., con domicilio en Madrid, representada por el letrado en ejercicio D. Andrea Sirimarco.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la resolución impugnada dictada por la Primera Sala de Recurso de la OAMI el 12 de marzo de 2004 en el asunto R 676/2002-1;

- conceda el registro de la marca comunitaria n° 1 694 157 «EMERGIA» (figurativa) para distinguir «servicios de telecomunicaciones a través de redes de cable submarino para transmisión electrónica de la voz, datos y video» en la clase 38 del Nomenclátor internacional, y
- condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior y a la parte que, en su caso, se persone como coadyuvante.

Motivos y principales alegaciones:

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante.
Marca comunitaria objeto de la solicitud:	Marca figurativa "emergia" - Solicitud n° 1.694.157, para productos y servicios de las clases 9, 38 y 42.
Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:	D. Branch.
Marca o signo que se opone:	Marca comunitaria denominativa "EMERGEA" para productos y servicios, entre otros, de la clase 38 "servicio telemático mediante redes nacionales e internacionales y comunicación por terminales de ordenador".
Resolución de la División de Oposición:	Estimación parcial de la oposición, en la medida en que la misma se dirigía contra «los servicios de telecomunicaciones, servicios de comunicaciones a través de redes informáticas, de la clase 38.
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso.
Motivos invocados:	Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (riesgo de confusión).

Recurso interpuesto el 14 de mayo de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Jürgen Carius

(Asunto T-173/04)

(2004/C 179/31)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de mayo de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado

por el Sr. Jürgen Carius, con domicilio en Bruselas, representado por M^e Nicolas Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Director General de la DG ADMIN, de 21 de mayo de 2003, por la que se confirma, sin modificación alguna, el informe de evolución de carrera del demandante para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002.
- Anule, en la medida necesaria, la decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 2003, por la que se desestima la reclamación del demandante.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante invoca en apoyo de su recurso la ilegalidad del nuevo sistema de evaluación basado en criterios que carecen de objetividad y que no permite al evaluado conocer a su debido tiempo el contenido del informe de evaluación para poder formular, en su caso, observaciones dirigidas al evaluador.

El demandante invoca asimismo el incumplimiento de la obligación de motivación, en la medida en que no se explicó debidamente las razones por las que la apreciación de sus méritos había empeorado de modo considerable. También invoca un error manifiesto de apreciación.

Recurso interpuesto el 6 de mayo de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea por Petrotub S.A.

(Asunto T-174/04)

(2004/C 179/32)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de mayo de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Petrotub S.A., con domicilio social en Roman (Rumania), representada por A. L. Merckx, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 235/2004 del Consejo, de 10 de febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2320/97 por el que se establecen derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alea, originarios, entre otros países, de Rumania, en lo que se refiere a las importaciones a la Comunidad Europea de productos fabricados por Petrotub S.A. y Republica S.A. (¹).
- Condene en costas al demandado.